

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 16 AGO 2006

13/10/06

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el proyecto de ley que se acompaña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto adjunto responde a la iniciativa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, compartida por el Poder Ejecutivo.

Como es de conocimiento de los Señores Legisladores, la tributación de los profesionales universitarios amparados en la citada institución de previsión social es en base a sueldos fictos, de acuerdo a una carrera de diez categorías, con una permanencia mínima en cada una de ellas de tres años, con opción a desistir del pasaje a la superior a partir de la segunda categoría (art. 54 y 56 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004). Hasta el 31 de julio de 2004, vigencia de la ley 12.997 sustituida por la antes mencionada, la carrera era obligatoria hasta la cuarta categoría.

La grave crisis económica que afectó a nuestro país a partir del año 1999, impactó profundamente al colectivo profesional, provocando un fuerte índice de desocupación o actividad intermitente y de notoria baja de ingresos, situación que lentamente tiende a revertirse y que tuvo como consecuencia el informalismo, la elusión y evasión de aportes.

Sin perjuicio de lo expresado, conforme lo han consignado las autoridades de la Caja, los estados contables y balances actuariales de la Institución dan cuenta de una sólida

situación económico-financiera, por lo tanto las medidas propuestas no se fundamentan en la necesidad de recursos actuales ni de mediano plazo, sino, que tienen un objetivo básico, la finalidad de abatir los índices de informalidad, permitiendo que un número importante de profesionales que quedaron excluidos de la seguridad social se reincorporen a la misma.

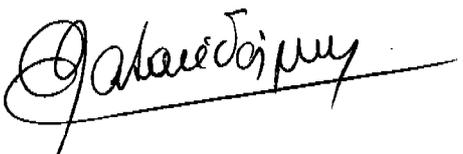
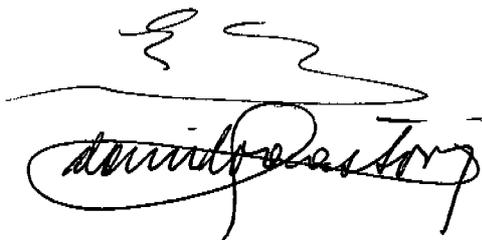
En ese sentido, se busca facilitar a quienes registran adeudos o están incluidos por disposición legal en categorías altas con aportes que superan sus posibilidades actuales o declararon no ejercicio libre por dicha situación, a través de la conjunción de dos medidas:

- Un régimen de cálculo de obligaciones en base a actualización de las obligaciones adeudadas por el Índice Medio de Salarios y con un interés compensatorio del 4% en Unidades Indexadas, equivalente a las Notas del Banco Central del Uruguay Serie 18.
- La posibilidad por única vez del ajuste de la categoría en que se encuentran, no sólo para quienes adeudan aportes, sino también quienes están con no ejercicio libre o que aún estando en ejercicio tienen dificultades de pago de los montepíos.

La aplicación de las mismas, se estima, constituye un presupuesto que permitiría poner en práctica un programa de fiscalización a los efectos de lograr los objetivos propuestos.

En definitiva la extensión de la protección social al conjunto de Profesionales Universitarios, al mismo tiempo que el establecimiento de mecanismos que faciliten la regularización de adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, así como el combate al informalismo, constituyen objetivos estratégicos funcionales a otras medidas legislativas y administrativas promovidas por el Poder Ejecutivo.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Quienes tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios por aportes o por los gravámenes previstos en el artículo 71 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004, generados hasta el mes de la publicación de la presente ley, podrán ampararse por única vez a un régimen de actualización de obligaciones, en base al Índice Medio de Salarios y con un interés compensatorio del cuatro por ciento (4%) anual.

Será de aplicación el artículo 127 de la citada ley en lo relativo a la cancelación de dichos adeudos.

Artículo 2º.- Todos los afiliados, aun los que no registren adeudos, podrán efectuar por única vez y a todos los efectos, las diversas opciones de categoría prevista en el artículo 56 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004, desde la siguiente al último trienio completo con sus obligaciones pagas y sin derecho a reclamar la devolución de diferencias de aportes a que pudiera dar lugar.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las presentes disposiciones.

